

Santiago, dieciocho mayo de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se dicta la sentencia que sigue.

Vistos:

De la sentencia anulada se mantienen todos sus considerandos, con excepción de su motivo noveno, que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

Que conforme a lo razonado en los motivos 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del fallo de nulidad, los que se reproducen y a los que cabe remitirse para evitar repeticiones, y considerando que el cobro pretendido por la actora en su demanda, en lo que atañe al reintegro del descuento por aporte del empleador al seguro de cesantía, resulta legalmente procedente, por lo cual será acogida su pretensión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19.728.

Por estas consideraciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 7, 10, 11, 161, 163, 168, 172, 173 y 420 del Código del Trabajo y 13 de la Ley 19.728, se declara:

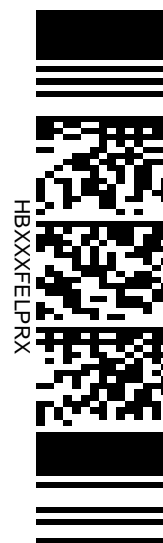
I.- Que se **acoge** la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones deducida por doña ROSSANA VIRGINIA CAPILLA AUBASART, en contra de su ex empleador TRANSPORTE AÉREO S.A., Rut 96.951.280- 7, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por CARLOS VALENZUELA WODEHOUSE, Rut 6.490.907-K, con domicilio en Avda. Américo Vespucio 901, comuna Renca, Santiago, y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada al pago del recargo legal del 30% de la indemnización por años de servicios, por la suma de \$7.506.764.-

II.- Que se niega lugar a la demanda en cuanto impetra la devolución de lo descontado por concepto de aporte al seguro de cesantía.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Acordada la decisión II con el voto en contra del ministro señor Carreño, quien estuvo por mantener lo decidido por el tribunal atendido lo razonado en su voto emitido en el fallo de nulidad.

Regístrese y comuníquese.



Redacción del ministro señor Carreño.
Nº Laboral-Cobranza 1-2022.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>